

Metepec, México.

Marzo 11 de 2019

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00010/INFOEM/AD/RR/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por mayoría de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 00010/INFOEM/AD/RR/2019 presentada por la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, respecto de la cual, el suscrito, formula VOTO PARTICULAR, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar la materia en que radicó el recurso de revisión, el cual consiste en la solicitud de acceso a datos personales de una servidora pública quien pidió diversos documentos relacionados con partes de novedades, listas de asistencia y rol se servicios de los días en los que se encontraba laborando, acceso que requirió a la Secretaría de Seguridad Pública, en la modalidad de copias certificadas.

Ante tales planteamientos, el Sujeto Obligado antes de responder le hizo solicitud de aclaración a la titular de los datos a través de la cual le pidió enviar los documentos anexos

## VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 00010/INFOEM/AD/RR/2019

a su solicitud a un correo electrónico perteneciente a dicho Sujeto Obligado; derivado de lo anterior le fue informado como respuesta el lugar y procedimiento para que previo pago y acreditación de su personalidad pudiera recoger las copias certificadas requeridas en versión pública.

Después de haberse recibido la respuesta, la titular de los datos presentó el medio de impugnación en comento, a través del cual manifestó principalmente que se le había negado el acceso a las copias certificadas que se había notificado mediante respuesta por lo cual interponía el medio de impugnación al no recibir el acceso a los datos solicitados. Hecho posterior, el recurso de revisión fue admitido por la Ponencia encargada de resolver y se determinó llamar a conciliación a las partes, según lo previsto por la Ley de Protección de datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; de dicho procedimiento se advierte que las partes no llegaron a la conciliación por lo que siguió a trámite el recurso de revisión.

En ese sentido, al momento de la solventación del recurso de revisión el Sujeto Obligado remitió de manera física los documentos copias simples del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia mediante la cual se sustenta la versión pública de las documentales requeridas, mismas que fueron remitidas, situación por la cual se determinó sobreseer el recurso de revisión en virtud de que a consideración de la Ponencia se había solventado la solicitud de acceso a datos personales de la recurrente.

Ahora bien, es respecto del procedimiento de conciliación y la determinación que hace la ponencia sobre dar por atendida la solicitud de acceso a datos personales y sobreseer el medio de impugnación sobre la que versa el presente voto, toda vez que a mi consideración faltó analizar por completo la normatividad en materia de protección de datos personales para determinar si las documentales requeridas formaban parte indirecta

de los datos personales de la solicitante y si era o no procedente su entrega en forma íntegra.

Una vez precisado lo anterior, debe mencionarse que en primera instancia no se comparte del todo el procedimiento seguido en la conciliación del recurso de revisión, ello es así en virtud de que si bien es cierto la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad federativa contempla en los artículos 131 y 132 la conciliación, la cual se debe precisar qué consiste en una figura jurídica que contempla un “proceso en el que uno o más conciliadores asisten a los interesados facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto”(Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México)

Al respecto es de suma importancia mencionar que el Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México refiere que la conciliación se rige por los principios de voluntariedad, gratuidad, neutralidad, confidencialidad e imparcialidad.

- Principio de voluntariedad: La conciliación son voluntarias por lo que no podrán ser impuestas a persona alguna.
- Principio de gratuidad: La conciliación es un servicio totalmente. No cobrará retribución alguna por la prestación de sus servicios. Queda prohibida toda clase de dádiva o gratificación.
- Principio de neutralidad: Los conciliadores no deben hacer alianza con ninguno de los participantes en conflicto.

- Principio de confidencialidad: No debe divulgarse lo ocurrido dentro de los procesos de mediación o conciliación, excepto con el consentimiento de la totalidad de los participantes involucrados.
- Principio de imparcialidad: El mediador-conciliador asignado a un determinado asunto, no debe actuar a favor o en contra de alguno de los participantes en conflicto.

Es de agregar que en el procedimiento de conciliación encontramos la existencia de un conciliador, que es la persona, con nombramiento oficial, capacitada para facilitar la comunicación y en su caso, proponer una solución a las partes que intervienen en una controversia, el cual tiene las obligaciones siguientes:

- Desarrollar su función imparcial y neutralmente;
- Realizar la conciliación en la forma y términos establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- Vigilar que en el trámite de conciliación no se afecten derechos de terceros o intereses de menores o incapaces
- Cerciorarse de que los interesados tengan correcto entendimiento del proceso y alcances de la conciliación desde su inicio hasta su conclusión.
- Cerciorarse que la voluntad de los interesados no sufra algún vicio del consentimiento;
- Facilitar la comunicación directa de los interesados;
- Propiciar una satisfactoria composición de intereses, mediante el consentimiento informado de las partes; y
- Acatar las demás disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos, manuales, circulares, oficios y acuerdos relativos al servicio de la mediación o conciliación extrajudicial.

En relación con lo anterior, debe precisarse que en el presente asunto no se llegó a un acuerdo conciliatorio en el que el Sujeto Obligado y la parte recurrente pudieran tener un medio alternativo de solución a su conflicto a través del diálogo, por lo que a consideración del suscrito, el personal adscrito a este Instituto debió hacer un análisis de la información solicitada para permitirle al particular el acceso a los documentos en su forma íntegra evidenciando ante el Sujeto Obligado que la información no era susceptible de ser tratada en versión pública y que ello permitiera corregir su respuesta a fin de otorgar un efectivo acceso a datos personales, ya que de lo contrario se advertiría que la información fue tratada como vía acceso a la información pública, en donde la legislación permite la emisión de versiones pública de documentos que contienen datos personales y que únicamente le conciernen a los titulares.

Bajo esa premisa, es que el suscrito considera que el recurso de revisión no se resolvió de forma adecuada, ya que la finalidad del derecho de acceso a los datos personales es que el titular tenga derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento<sup>1</sup>.

En ese sentido la particular que presentó la solicitud de referencia, indica que necesita acceder a los partes de novedades así como las listas de asistencia para acreditar un riesgo de trabajo, ya que de la constancias que obran en el expediente electrónico del SARCOEM se advierte que sufrió un accidente en el cumplimiento de sus deberes, por lo cual se concluye que se trata de una servidora pública

<sup>1</sup> Artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del

adscrita al Sujeto Obligado con un cargo policial, y con los partes de novedades se podría acreditar que la misma estaba en ejercicio de sus funciones los días y horas indicadas en las que sufrió el incidente, situación que al conceder la entrega de los documentos en versión pública no podría acreditar, pues al no advertir en ellos ningún nombre no se puede constatar que efectivamente la recurrente se encontraba en horas laborales para acreditar que su incidente fue consecuencia del ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, se advierte que no se vulneraría ningún riesgo al permitirle conocer a la particular los partes de novedades solicitados de manera completa, toda vez que quien recurre es un elemento policial que conoce la identidad de los demás elementos al formar parte de su equipo de trabajo y haber compartido funciones con ellos en los lugares donde fueron levantados dichos reportes, situación que fue acreditada desde un principio al presentar como medio de identificación su credencial para votar, misma que al ser conocida y cotejada con la plantilla del personal del Sujeto Obligado podía acreditar la identidad permitiéndole el acceso a los documentos generados en el ejercicio del derecho público.

Además, el nombre de los servidores públicos de los que se muestran indicios en el parte de novedades al ser conocidos por un elemento policial en forma física, no representan un riesgo para la seguridad pública, ya que en un principio ostentan un cargo de naturaleza pública que únicamente se reserva su identidad cuando su solicitud deviene de un derecho de acceso a la información pública, en el que no se acredita identidad alguna para su ejercicio y en el cual no es posible otorgarse un dato personal a quien no acredite titularidad o personalidad alguna.

Situación que no era la del presente caso, pues la Ley de la Materia obliga a que todo aquel que quiera acceder, rectificar, oponerse o cancelar sus datos personales debe acreditar siempre su personalidad ante el Sujeto Obligado o responsable que tenga en su posesión dichos datos.

Aunado a lo anterior, si bien en el parte de novedades se observa la existencia de otros nombres de elementos policiales distintos al de la titular, lo cierto es que al haber compartido el mismo espacio de trabajo se vuelven testigos directos de los hechos que se pretenden demostrar, por lo que resultarían necesarios para la finalidad para la cual se pretende tener acceso a los datos personales.

Por lo anterior es que considero que para tener por cumplida la solicitud de acceso a datos personales se debió atender lo establecido en el artículo 118 de la Ley en la materia, que refiere que las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través de expedición de copias simples, copias certificadas, documentos en la modalidad que se hubiese solicitado, previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante o en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud, situación que no aconteció ya que no se entregó una copia fiel de los documentos solicitados y no se tiene la certeza de que se hayan entregado en copias certificadas.

En conclusión y a mi consideración, el sentido de la resolución no es totalmente compartido, dado que faltó realizar un análisis exhaustivo de la naturaleza de los datos personales solicitados para poder determinar la procedencia de su entrega en

La versión íntegra así como determinar las finalidades por las cuales se requería el acceso a los datos personales.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, considerando que las reflexiones aquí expuestas hubieran resultado importantes para ordenar la entrega de la información que se hace en el recurso de revisión que fue resuelto por el Pleno de este Instituto, mencionado.

**Javier Martínez Cruz**  
**Comisionado**  
(Rúbrica)